



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Proceso ejecutivo
110014003086**2021-00381** 00

Ejecutante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100 PH-
PROPIEDAD HORIZONTAL-

Ejecutado: MÓNICA RESTREPO SANZ y CESAR TULIO OSSA
RAMÍREZ

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados MÓNICA RESTREPO SANZ y CESAR TULIO OSSA RAMÍREZ se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra (Mediante aviso, artículos. 291 y 292 del Código General del Proceso), quienes, dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la defensa, guardaron silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El demandante CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100 PH-PROPIEDAD HORIZONTAL -, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra MÓNICA RESTREPO SANZ y CESAR TULIO OSSA RAMÍREZ, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó personalmente (Mediante aviso, artículos. 291 y 292 del Código General del Proceso), y, en el término legal concedido para su defensa, guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguir adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador. Tales documentos se encuentran reunidos satisfactoriamente en el presente asunto, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción, máxime cuando el título ejecutivo no fue redarguido de falso.

Y como en el término legal concedido para su defensa, la parte pasiva guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

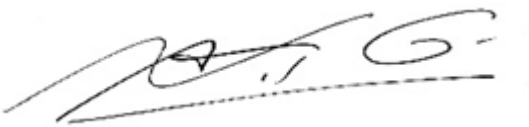
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2021 y su corrección de fecha 30 de junio de 2021, en el presente asunto.

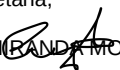
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$206.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 003 de hoy
18 DE ENERO 2022.
La Secretaria,
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY 

P.L.R.P..

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531dc480168cdf6568477146f943cdb19f9496dfd3d41481afb18f7c24da88**
Documento generado en 13/01/2022 01:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>